

**MATERIA** : RECLAMO DE ILEGALIDAD ( Art.56 L.O.S.M.A. ) -  
**PROCEDIMIENTO** : RECLAMACION SEGÚN LEY N° 20.417  
**RECLAMANTE** : SOCIEDAD EVENTOS DOS GALAXIAS LIMITADA  
**RUT.** : 76.202.653-8  
**ABOGADO PATROCINANTE**  
**Y APODERADO** : FERNAN DO GAJARDO MICHELL  
**RUT.** : 5.022.160-1  
**RECLAMADA** : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
**RUT.** : 61.979.950-K

TRIBUNAL AMBIENTAL

SANTIAGO

18 JUL '18 13:49

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMO DE ILEGALIDAD.- **EN EL PRIMER OTROSI:** ACREDITA PERSONERIA CON DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA.- **EN EL SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.- **EN EL TERCER OTROSI:** OFICIOS QUE SEÑALA. **EN EL CUARTO OTROSI:** SE TENGA LA VISTA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE SEÑALA.- **EN EL QUINTO OTROSI:** SOLICITA NOTIFICACION DE RESOLUCIONES A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO QUE EXPRESA. **EN EL SEXTO OTROSI:** SE TENGA PRESENTE SOBRE PATROCINIO Y PODER.-

#### H. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**FERNANDO GAJARDO MICHELL**, abogado, cédula nacional de identidad N°5.022.160-1, domiciliado en Ahumada 312 oficina 710, Santiago, como mandatario y en representación, según acreditaré, de la **SOCIEDAD EVENTOS DOS GALAXIAS LIMITADA**, RUT. 76.202.653-8, empresa del giro de su razón social, representada por don **JORGE WASHINGTON ARAVENA ARANEDA**, empresario, ambos domiciliados en calle Antonia López de Bello N° 23, comuna de Recoleta, de esta ciudad, a SS. Iltma. con respeto digo:

Por mi representada, y dentro de plazo legal, en este acto vengo en deducir Reclamo de Ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417 en relación con los artículos 5 inciso 1 lera b) y 17 N° 3 de la Ley Nro. 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N° 734, de fecha 19 de Junio de 2018, constitutiva de sentencia, dictada por el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, Subrogante, don **RUBEN VERDUGO CASTILLO**, cuya profesión u oficio ignoro, en el Expediente Rol D -056 - 2017 sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido por la H. Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados en Teatinos N° 280, 8° y 9° pisos, comuna y ciudad de Santiago, por medio de la cual, en el punto Primero de la parte resolutive, ordena aplicar a mi representada una sanción consistente en una multa de 12 Unidades Tributaria Anuales, la que, según el Punto Tercero de la misma parte resolutive, se establece a beneficio fiscal y que debiera ser pagada en la

Tesorería General de la República en el plazo de 10 días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria sin perjuicio de lo establecido en el citado artículo 56 de la Ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente.- Aplica dicha sanción en razón de que en el local Discotheque DELPHOS, de mi representada, ubicado en calle Antonia López de Bello N° 23, comuna de Recoleta, con fecha 13 de junio de 2015 se habría detectado un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 55 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, situado en Zona II, lo que constituye infracción del Decreto Supremo N° 38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente.-

La Resolución Exenta N° 734 , de 19 de Junio de 2018, reclamada, no se ajusta a la Ley N° 20.417 y a otras normas legales reguladoras de la protección del medio ambiente y perjudica a mi representada.-

Fundamentando este reclamo , expongo a SS.I. lo siguiente:

**I.-) EL RECLAMO SE FORMULA OPORTUNAMENTE Y DENTRO DE PLAZO LEGAL.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 62 de la ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con los artículos 25 y 46 inciso 2 de la ley N° 19.880 sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos los órganos de la Administración del Estado, el presente recurso se encuentra deducido oportunamente y dentro de plazo legal.-

En efecto, según consta de los documentos que acompaño en un otrosí, la resolución o sentencia que impugno por esta vía de reclamación, fue notificada a esta parte por medio de carta certificada que fue depositada el día 20 de junio de 2018 en la oficina de Correos de Chile, sucursal Moneda N° , Santiago.- Por lo mismo, dicha notificación se entiende practicada al tercer día hábil de efectuado dicho depósito, es decir, el día 25 de junio de 2018 en razón de que la citada ley N° 20.417, en su artículo 62, dispone que en lo no previsto en ella, como es la materia de notificaciones, se aplica la Ley N° 19.880 también citada, la cual, a su vez, en su artículo 46 inciso 2 establece que las notificaciones efectuadas por carta certificada se entienden practicadas al tercer día de efectuado el depósito de ella en la respectiva oficina de Correos de Chile y que en su artículo 25 dispone que los plazos de días que ella establece son de días hábiles y que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos.-

Por lo mismo el plazo de 15 días hábiles propiamente tal, que establece el artículo 56 de la ley N° 20.417 para deducir este recurso de reclamación comenzó a correr el día 26 de junio de 2018 .-

En definitiva, el presente recurso se encuentra deducido dentro de plazo legal, ya que dicho plazo vence el día 18 de Julio en curso .

**II.-) ANTECEDENTES PREVIOS.-**

La Resolución Exenta N° 734, de fecha 19 de Junio de 2018,

constitutiva de sentencia, que es materia de esta reclamación, fue dictada por el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, Subrogante, don RUBEN VERDUGO CASTILLO, en el Expediente Rol D-056-2017 sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido por la H. Superintendencia del Medio Ambiente con motivo de una denuncia que fue formulada por la COMUNIDAD DEL EDIFICIO PINTO LAGARRIGUE contra mi representada por emisión de ruidos provenientes de la discoteque DELPHOS de la que es dueña mi mandante y que se encuentra ubicada en calle Antonia López de Bello N° 23, comuna de Recoleta, de esta ciudad, la que fue recibida el día 1 de septiembre del año 2014 en la Superintendencia del Medio Ambiente.-

En dicho Expediente se formuló como cargo en contra de mi representada el siguiente hecho infraccional :\_” La obtención con fecha 15 de junio de 2015 de un Nivel de Presión Sonora Corregido ( NPC) de 55 dB (A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II” El indicado Nivel de Presión Sonora Corregido que se habría obtenido, supera el límite máximo permisible de Presión Sonora Corregido que establece el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del ministerio del Medio Ambiente, el cual en Zona II, y en horario de 21 a 7 horas , no debe exceder los 45 dB(A) .- Habría un exceso de 10 dB(A).

La Resolución Exenta N° 1/Rol D-056-2017, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por doña Maura Torres Cepeda, Fiscal Instructora designada de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, que formuló el cargo señalado, fue notificada a mi representada el día 29 de septiembre 2017.-

Dentro de plazo legal, esta parte en su presentación escrita de fecha 23 de octubre de 2017 ingresada en la H. Superintendencia del Medio Ambiente opuso, en lo principal, una excepción de prescripción de la infracción imputada, y en subsidio formuló los descargos pertinentes.- Los fundamentos de dicha excepción de prescripción y los de la contestación al cargo formulado o de los descargos formulados constan en el mencionado escrito, al cual me remito en esta parte, el que forma parte del Expediente que en un otrosí pido a SS.I. tener a la vista.- En cuanto a la contestación del cargo o en cuanto a los descargos formulados, por las razones y fundamentos consignados en dicho escrito, mi representada Sociedad Eventos Dos Galaxias Limitada solicitó que solamente se le aplicara la sanción de amonestación por escrito, o en subsidio, solamente una multa ascendente a la cantidad de 1 Unidad Tributaria Anual o la que resulte adecuada en definitiva de acuerdo a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho consignados en los Descargos formulados.-

En las condiciones expuestas, y luego de substanciado el indicado procedimiento administrativo sancionatorio el Sr. Rubén Verdugo Castillo, Superintendente del Medio Ambiente (S) dictó la sentencia que se contiene en la Resolución Exenta N° 734, de fecha 19 de Junio de 21018 , que es materia

de esta reclamación por medio de la cual, desechando los descargos formulados, ha ordenado que se aplique a mi representada una sanción consistente en una multa de 12 Unidades Tributarias Anuales por haber incurrido en el hecho consistente en que, con fecha 13 de junio de 2015, se obtuvo un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 55 db(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II, que generó incumplimiento del Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, con motivo del funcionamiento de la discoteque DELPHOS, de propiedad de mi representada Sociedad Eventos Dos Galaxias Limitada, ubicada en calle Antonia López de Bello N° 23, comuna de Recoleta, de esta ciudad.- En cuanto a la excepción se prescripción opuesta efectuó diversas consideraciones, ( Considerandos 44 a 54 ) pero, en definitiva, según se advierte de la parte Resolutiva, no se pronunció si la acogía o la desechada .-

### III.-) FUNDAMENTOS PROPIAMENTE TALES DEL RECURSO DE RECLAMACION.-

A.- RESPECTO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA INFRACCION IMPUTADA A MI REPRESENTADA.- SE DISPONGA QUE PREVIAMENTE EL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE EMITA PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA EXCEPCION OPUESTA.-

Atendido que la sola circunstancia que la Resolución Exenta que impugno se haya referido a dicha excepción en sus Considerandos 44 a 54 , no ha importado un pronunciamiento propiamente tal sobre ella y que , por lo mismo, en la parte Resolutiva no se pronunció sobre si acoge o rechaza la excepción en referencia y omitió todo pronunciamiento de ella, PIDO AL H. TRIBUNAL AMBIENTAL disponer que primeramente y antes de entrar al conocimiento de este Reclamo el Sr. Superintendente del Medio Ambiente complemente la sentencia o Resolución Exenta N° 734, de 19 de junio de 2018, emitiendo un pronunciamiento expreso sobre la excepción opuesta, debiendo notificar nuevamente el fallo o Resolución a mi representada a fin de que ésta pueda hacer valer su derecho de reclamar, en su caso, al respecto.-

Ello en razón de que dicha excepción fue opuesta en el carácter de principal o en carácter de previo y especial pronunciamiento y que la formulación de descargos fue formulada en forma subsidiaria.-

B.- EN SUBSIDIO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA INFRACCION, Y EN RELACION CON LA RESOLUCION DE LOS DESCARGOS Y LA SANCION DE MULTA APLICADA .-

Sobre los descargos formulados por esta parte, en la Resolución Exenta N° 734, de 19 de junio de 2019, la H. Superintendencia del Medio Ambiente se refiere en los Considerandos 55 a 83 en los términos que señalaré a continuación y, al respecto, formulo esta reclamación en la forma que también indicaré.-

1.- FALTA DE CERTEZA ABSOLUTA DE QUE LA MEDICIÓN de 55 dB (A) de NIVEL DE PRESION SONORA CORREGIDO CORRESPONDA EXACTAMENTE AL QUE PRESENTABA LA FUENTE EMISORA DE RUIDOS CONSTITUIDA POR LA MUSICA ENVASADA EMITIDA DESDE EL LOCAL DE MI REPRESENTADA, POR FALTA DE PRECISION DE LA CERCANÍA DEL RECEPTOR EN RELACION A LA FUENTE EMISORA INDICADA.-

En los Considerandos 57 A 70 la Resolución Exenta impugnada realiza un extenso análisis técnico y legal dirigido a desvirtuar y refutar el descargo que, al respecto esta parte formuló en el N° 2), letra A.-) punto DOS.- punto II.- de lo principal del escrito de Descargos anteriormente señalado.- Sin embargo, aun así la Resolución reclamada no llega al punto básico de determinar a qué distancia se encontraba el día 1 de junio de 2015 el receptor que se utilizó y que se habría ubicado en calle Ernesto Pinto Lagarrigue N° 219 departamento 4-A, comuna de Recoleta, respecto de la fuente emisora de ruidos ubicada en el local o discoteque DELPHOS, de mi representada, la que, a su vez, se encuentra ubicada en calle Antonia López de Bello.- Mientras más distante de la fuente emisora de ruidos que se trata de medir, se encuentre el receptor, son mayores los ruidos ajenos provenientes de otros locales comerciales del sector, emisores de los mismos ruidos, con los cuales se confunden los que provienen de la fuente que se trata de medir, o bien se diluye la certeza de la medición de los ruidos del local de mi representada. El otro extremo de la situación consiste en que el receptor haya estado situado tan cercano a la fuente emisora que en realidad la medición afecte a esta misma, cercana a su centro, y esa medición no refleje el nivel de presión sonora corregido que con que sean afectados los puntos vecinales atacados por los ruidos que se trata de medir.

Ante dicha omisión, que es relevante, toda presunción de veracidad es insuficiente para sostenerse por sí misma y requiere el sustento de información que, en este caso, no fue obtenida.-

2.- SOBRE EL DESCARGO CONSISTENTE EN QUE EL RUIDO DE FONDO HA AFECTADO NECESARIAMENTE LA MEDICION DE PRESION SONORA CORREGIDA.- FALTA DE CERTEZA DE HABERSE AISLADO EN FORMA SUFICIENTE EL RUIDO PROVENIENTE DE LA DISCOTEQUE SEÑALADA PARA EFECTUAR LA MEDICION CON CERTEZA SOLO DEL RUIDO DE LA FUENTE EMISORA QUE SE TRATABA DE EVALUAR. (CONSIDERANDOS 71 a 77) .-

2.1.- En el mencionado escrito de fecha 23 de octubre de 2017, y en el indicado Expediente sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio, mi representada formuló un descargo relacionado con el ruido de fondo existente en el barrio en que se encuentra la fuente emisora discoteque DELPHOS que se trataba de evaluar y que necesariamente afectó a la medición del nivel de presión sonora derivado de dicha fuente, de la cual no consta, además, que haya sido suficientemente aislada, en los siguientes términos que reproduzco a continuación:

“Al respecto, es necesario considerar que no es o no puede ser exacto lo que expresa el Considerando 12 de la resolución en referencia cuando sostiene que el ruido de fondo no habría afectado a la medición. El ruido de fondo o ruido ambiental en el sector en que se encuentra la discoteque DELPHOS ES MUY ELEVADO Y DE CARACTER ACUMULATIVO POR LA EXISTENCIA DE OTROS LOCALES COMERCIALES en el mismo sector territorial en que está situada la discoteque de mi representada.- En efecto, hay bastantes otros locales comerciales o establecimientos que también emiten música envasada o de ejecución en vivo y directo cuyos ruidos se suman entre sí y que, por lo mismo, se suman al que emite la discoteque DELPHOS.- No se advierte con qué exactitud y efectividad los ruidos emitidos por la música proveniente del local de mi representada pudieran haber sido tan clara y absolutamente aislados de los ruidos de fondo y de los ruidos emitidos por las otras fuentes sonoras fijas existentes en el mismo sector y que también, como en todo fin de semana, estaban en funcionamiento el día y hora en que supuestamente se habría logrado efectuar la medición sólo respecto de los ruidos provenientes del local de mi mandante ya que esas otras fuentes estaban en funcionamiento a esa hora como habitualmente ocurre, más aun tratándose de días viernes o sábado.- Tampoco se observa de qué modo o por qué razón precisa se pueda considerar que el ruido proveniente de la fuente sonora fija constituida por la discoteque DELPHOS haya sido absolutamente aislado o separado del ruido ambiental al punto de sostener que éste no habría influido en las mediciones efectuadas.- Al contrario de lo que sugiere el Considerado 12 de la Resolución Exenta que formula el Cargo, las fichas de medición anexas al Informe evacuado por el funcionario que efectuó la medición no son concluyentes al respecto”.-

En los Considerandos 71 a 77, la Resolución Exenta que impugno, de fecha 19 de junio de 2018, efectúa diversos razonamientos y análisis con el objeto de desvirtuar los fundamentos del descargo en referencia, sin que esa argumentación en contrario sea suficiente.

De la propia Resolución recurrida (Considerando 74), se advierte que no se realizó registro de ruido de fondo solamente porque se supuso que éste no habría afectado o no afectaba a la medición de ruido.- Es decir, no consta que, por lo menos, se haya intentado hacer un registro del ruido de fondo para determinar si afectaba y en qué medida a la medición de la fuente emisora que se trataba de evaluar (discoteque DELPHOS).-

Y en las condiciones expuestas, es claro que había ruido de fondo y que éste era significativamente notorio como consecuencia de la gran actividad existente en las varias fuentes de ruido de la misma categoría (bar, pubs, discoteques que hay en el barrio en se encuentra el local de mi representada, en todos los cuales a la misma hora se ejecutaba música en vivo o envasada a niveles también altos.-

EL artículo 19 del Decreto Supremo N°38, del año 2011, el Ministerio del Medio Ambiente, dispone que :“En el evento que el ruido de

fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18° Y señala el procedimiento a seguir en tal situación, el cual NO fue realizado en el presente caso .-

Atendidas las condiciones y circunstancias expuestas en este caso como es la existencia de esos otros establecimientos o locales , señalados en la propia resolución en referencia, el ruido de fondo afectaba significativamente la medición de la fuente sonora que se estaba evaluando.- Aun así no se hizo registro alguno del ruido de fondo y a priori se descartó erróneamente que influyera en las mediciones de la fuente sonora que se estaba evaluando.-

En definitiva, no hubo registro del ruido de fondo.-

2.- 2.- En relación con lo anterior, los Considerandos 75 y 76 de la Resolución Exenta N° 734 que es objeto de ese reclamo de ilegalidad no son categóricos en el sentido de que el punto en que se efectuó la medición estuviera real efectivamente aislado del resto de las fuentes emisoras ubicadas en el sector.-Textualmente, en el considerando N° 75 se dice :”...ese punto se **encontraría** aislado del resto de las fuentes ubicadas en el sector,”

A su vez, en el Considerando N° 76, solamente indica que el punto en que se efectuó la medición, se encuentra rodeado de barreras físicas ....,observándose **que la fuente que incidiría** directamente en el receptor **sería la propia Discoteque Delphos.-**

**3.- NO HAY ANTECEDENTE QUE ESTABLEZCA QUE LA EXCEDENCIA DE 10 db (A) detectada en la fuente emisora evaluada , HAYA GENERADO UN RIESGO SIGNIFICATIVO PARA LA SALUD DE LA POBLACION DEL BARRIO.-**

En el Considerando 102 se señala expresamente que en este caso “No existe información o antecedentes que permitan acreditar la circunstancia de riesgo significativo para la salud de la población, debido a que el expediente de fiscalización..... elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, no contiene otros elementos de hecho, relativos al riesgo a la salud de la población, distintos a la excedencia puntal en los límites de presión sonora, ..... por lo que la generación de un riesgo significativo no se configura en el presente caso.-

Finalmente, en el Considerando 104, parte final, se señala que, atendidos los antecedentes que constan del procedimiento, no permiten concluir que el incumplimiento a la normativa emisora de ruidos desde fuentes sonoras haya ocurrido en forma permanente .-

**4.- CONSIDERACIONES EN RELACION A LA SANCION APLICADA (multa de 12 Unidades Tributarias Anuales, a beneficio fiscal).-**

El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala las diversas circunstancias que deben ser consideradas para aplicar la sanción específica que en cada caso corresponda.

Es así que en la letra a) señala como una de dichas circunstancias

la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.- En el presente caso, si bien ha habido un daño , éste se ha referido mas bien a la intimidad o tranquilidad de los vecinos y no se ha sabido de que la infracción cometida o la conducta de mi representada al respecto haya afectado la salud de alguno o algunos de ellos, ni menos en forma grave.-

La letra e) del citado artículo 40 alude a la conducta anterior del infractor. Según está indicado, mi representada no ha sido sancionada anteriormente por la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente por infracción alguna a la Norma de Emisión de Ruidos.-

Finalmente , no consta del expediente sancionatorio ninguna de las demás circunstancias que enumera el citado artículo 40 y que pudieran servir de base para la aplicación de la sanción pertinente.

#### 5.- PETICIONES.-

Atendido lo anteriormente expuesto la sanción de aplicación de la multas ascendente a 12 Unidades Tributaria Anuales es aún muy elevada y ella debe ser reemplazada por amonestación escrita o bien reducida a una multa de 1 ó 2 Unidades Tributarias Anuales .-

El artículo 39 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que las infracciones leves , como es la infracción por la que ha sido formulado el cargo referido, **podrá ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales .-**

Atendido lo expuesto, y considerando que mi representada no ha sido sancionada anteriormente por la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente por infracción a la Norma sobre Emisión de Ruidos, es pertinente, si V.I. lo estima adecuado , la sanción de amonestación escrita.-En subsidio, aplicar la multa mínima ascendente a una o dos unidades tributarias anuales o la mínima adecuada a la infracción cometida, atendido que el margen de la citada disposición legal es amplísimo porque con ello se procura sancionar también otras infracciones que hayan causado un daño de una envergadura muchísimo mayor y que en muchos casos no tienen reparación o corrección posible y que puedan importar una contaminación grave de recursos acuíferos o de la atmosfera u otra forma de contaminación y en los que el bien jurídico tutelado es de trascendencia comunal , regional o mayor.-

#### POR TANTO,

de acuerdo con lo expuesto, artículo 17 N° 3 de la ley N° 20.600, disposiciones legales citadas de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente sus artículos 37, 38 letra b ) , 40 letras a), b)y e), 49 inciso 1; Decreto Supremo Nro. 38 del Ministerio del Medio Ambiente; artículos

25 y 46 incisos 1 y 2 demás pertinentes de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en relación con los artículos 56 y 62 de la citada Ley Nro. 20.417 y con el Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016 del Segundo Tribunal Ambiental, y demás textos legales pertinentes, **RUEGO A VS. I.** tener por formulada este Reclamo de Ilegalidad contra la Resolución Exenta N° 734, de fecha 19 de Junio de 2018, constitutiva de sentencia, que el Sr. **Superintendente del Medio Ambiente, Subrogante, don RUBEN VERDUGO CASTILLO**, cuya profesión u oficio ignoro, dictó en el Expediente Rol D -056 -2017 sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio instruido por la H. **Superintendencia del Medio Ambiente**, ambos domiciliados en Teatinos N° 280, 8° y 9° pisos, comuna y ciudad de Santiago, por medio de la cual, en el punto Primero de la parte resolutive, ordena aplicar a mi representada una sanción consistente en una multa de 12 Unidades Tributaria Anuales, a beneficio fiscal, la que debiera ser pagada en la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria sin perjuicio de lo establecido en el citado artículo 56 de la Ley N° 20.417 Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente; darle curso y tramitación y, en definitiva, acogerlo, y resolver:

I.-) Que previamente al conocimiento y juzgamiento del recurso de reclamación, la H. Superintendencia complemente la sentencia o Resolución recurrida, pronunciándose sobre la excepción de prescripción de la infracción imputada, la que fue opuesta por esta parte en su oportunidad y en forma previa en el mencionado escrito de descargos que mi representada formuló en la respectiva oportunidad legal, y disponer que dicho fallo se notifique nuevamente a esta parte.-

II.-) **EN SUBSIDIO** y sólo en el caso que, en definitiva, fuera denegada la excepción de prescripción alegada, y con el mérito de lo expuesto y solicitado en el punto III.-) letra B.-, Nros. 1.- a 5.-, del cuerpo de este escrito, **RUEGO A S.S. I. SE SIRVA** acoger las peticiones formuladas precisamente en el punto 5.- de la letra B.-) del Punto III.-) del cuerpo de este escrito, y resolver que la sanción de multa de 12 Unidades Tributarias Anuales a beneficio fiscal, aplicada a mi representada, se reemplace por la sanción de amonestación escrita; o en subsidio, que se rebaje a una o dos Unidades Tributaria Anuales, o a una cantidad substancialmente menor a la sanción aplicada.-

**PRIMER OTROSI: RUEGO A VS. I.** tener por acreditada la personería de don Jorge Washington Aravena Araneda para representara a la reclamante SOCIEDAD EVENTOS DOS GALAXIAS LIMITADA, y la personería del suscrito para actuar en nombre y representación de dicha sociedad, como mandatario de ella, con los siguientes documentos que acompaño en este acto:

1.- Copia de escritura pública de Constitución de la SOCIEDAD EVENTOS DOS GALAXIAS LIMITADA, otorgada el 7 de febrero de 2012 ante el Notario Público de la Vigésimo Primera Notaria de Santiago don Ulises Aburto Spitzer, de cuya

cláusula Séptima consta que don Jorge Washington Aravena Araneda tiene la administración de dicha sociedad y el uso de su razón social, y por ende, su representación, con facultades suficientes , incluso de orden judicial:

2.-Copia de la escritura pública de Mandato Especial Judicial otorgado el 16 de Junio del año 2016 ante el Notario de Santiago Interino de la Trigésimo Sexta Notaria de Santiago don Juan Ignacio Carmona Zúñiga, de la cual consta que don Jorge Washington Aravena Araneda, por sí y como representante de las sociedades cuya administración le correspondan, me otorgó dicho mandato judicial con facultades amplias para actuar ante toda autoridad judicial o **administrativa** .

**SEGUNDO OTROSI: SIRVASE VS.I.** tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Informe del SNIFA ( Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de la H. Superintendencia del Medio Ambiente, correspondiente a la tramitación del Expediente sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D- 056-2017 seguido contra mi representada Sociedad Eventos Dos Galaxias Limitada, dueña de la Discoteque Delphos, de cuya parte final consta que la sentencia o Resolución Sancionatoria dictada por la H. Superintendencia el 19 de junio de 2018, fue notificada a mi representada el día 25 de Junio de 2018;

2.- Informe de Correos de Chile, del cual consta que la carta certificada con que esta parte fue notificada de la Resolución Exenta reclamada, fue depositada en dicho servicio, sucursal Moneda , el 20 de Junio de 2018. Corresponde al envío N° 1180691348113 . Y fue entregada físicamente el 25 de Junio del año en curso.

3.- Copia del Acta de Sesión Extraordinaria Nro. 35-2016, de fecha 17 de junio del año 2016, del Segundo Tribunal Ambiental, en que se adoptó un Acuerdo sobre la naturaleza y el cómputo de los plazos de las acciones contempladas en el artículo 17 y los restantes plazos de procedimiento regulados en la Ley N° 20.600 que creó los Tribunales Ambientales .-

**TERCER OTROSI: SIRVASE VS.I.,** disponer que se despachen los siguientes oficios :

1.- Al Servicio de Correos de Chile, oficina central, ubicada en Catedral 989, Santiago, para que informe lo siguiente :

a.- Efectividad de que el día 20 de junio de 2018 bajo el Nro. de envío 118069 1348113 fue depositada en la sucursal Moneda, Santiago, de dicho Servicio, una carta certificada de la H. Superintendencia del Medio Ambiente dirigida al representante legal de la "Sociedad Eventos Dos Galaxias Limitada", a su domicilio ubicado en calle Antonia López de Bello, N° 23, comuna de Recoleta, de esta ciudad.-

b.- Efectividad de que dicha carta certificada solamente fue entregada

físicamente al destinatario el día 25 de Junio de 2018.-

DIECISEIS 16

2.- A la H. Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, Santiago, para que informe lo siguiente: \_

-Efectividad de que la Resolución Exenta N° 734, de fecha 19 de Junio de 2018, dictada por el H. Superintendente del Medio Ambiente Subrogante don Rubén Verdugo Castillo en el Expediente Administrativo Sancionatorio Rol D-056-2017 seguido contra mi representada "Sociedad Eventos Dos Galaxias Limitada", dueña de la Discoteque Delphos, fue notificada a mi representada el día 25 de Junio de 2018 por medio de carta certificada depositada en Correos de Chile, Sucursal Moneda, Santiago, de esta ciudad.

**CUARTO OTROSI: RUEGO A VS.I.** disponer que se tenga a la vista el Expediente Administrativo Sancionatorio Rol D-056-2017 que contra mi representada "Sociedad Eventos Dos Galaxias Limitada", dueña de la Discoteque Delphos, instruyó la División de Sanción y Cumplimiento de la H. Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en calle Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, Santiago, en la cual el Sr. Superintendente del Medio Ambiente Subrogante don Rubén Verdugo Castillo dictó la Resolución Exenta N° 734, de fecha 19 de Junio de 2018, que es materia de este Recurso de Reclamación, oficiando al efecto.-

**QUINTO OTROSI: SIRVASE VS. I.** disponer que las resoluciones que se dicten en este recurso se notifiquen a esta parte a través del correo electrónico [fgmichell@gmail.com](mailto:fgmichell@gmail.com), perteneciente al suscrito Fernando Gajardo Michell.-

**SEXTO OTROSI: SIRVASE VS. I.** tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en este reclamo de ilegalidad y que asumo el patrocinio del mismo y el mandato judicial señalado en el N° 2 del primer otrosí de esta presentación, siendo mi cédula nacional de identidad la N° 5.022.160-1, mi domicilio el de Ahumada 312 oficina 710, Santiago, y mi correo electrónico [fgmichell@gmail.com](mailto:fgmichell@gmail.com).

**Acreditada la calidad de abogado(s) habilitado(s),  
se autoriza(n) poder(es).**  
Santiago .....1.8.JUL.2018.....  
**Tribunal Ambiental de Santiago.**

FERNANDO GAJARDO MICHELL  
Céd. nac. de id. N° 5.022.1670-1  
p. SOCIEDAD EVENTOS  
DOS GALAXIAS LIMITADA  
RUT.76.202.653-8